CONTENIDO

Contabilidad y auditoría

1.- Consulta 1 de auditoría del BOICAC 105/2016

2.- Consultas 1 - 4 de contabilidad del BOICAC 105/2016

3.- Experto contable acreditado

Fiscal

1.- Compensación de BINs en 2015

2.- El TEAC pone coto a la valoración fiscal de los servicios profesionales

3.- El TS anula una compraventa por suministro de información fiscal errónea

4.- Responsabilidad Patrimonial del Estado por indebida transposición de Directivas comunitarias

5.- Derecho a comprobar créditos fiscales pendientes

6.- Transmisión de valores de entidades cuyo principal activo son inmuebles

7.- Cambio de criterio en la plusvalía municipal de las disoluciones de comunidades de bienes y conyugales

8.- El Supremo despeja dudas en torno al requisito de retribución requerido por la normativa de empresa familiar

9.- Plan de control tributario en 2016 Foral Navarra

Legal y Compliance

1.- Protección de datos

2.- Prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

3.- Competencia: Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia

4.- Directiva para la protección de secretos comerciales

5.- Concursal. Reapertura de la sección de calificación concursal por incumplimiento del convenio

Laboral

1.- Registro diario de la jornada de trabajo

2.- Despido de empleados de hogar

En colaboración:

Moore Stephens LP S.L.
www.mszaragoza.com
AR Asociados (Aragón);
www.arasociados.com
ANADE (Navarra);
www.anadeconsultoria.com

ar Asociados MOORE STEPHENS ANADE ASESORÍA NAVARRA DE GESTIÓN EMPRESARIAL

CONTABILIDAD Y AUDITORÍA

1.- Consulta 1 de auditoría del BOICAC 105/2016

2.- Consultas 1 - 4 de contabilidad del BOICAC 105/2016

3.- Experto contable acreditado

Consulta 1 de auditoría del BOICAC 105/2016

1.- Desarrollo de la consulta

Sobre la auditoría de las cuentas anuales o de otros estados financieros o documentos contables de determinadas entidades en las que la normativa reguladora que les resulta de aplicación según su naturaleza jurídica no establece de forma expresa un marco normativo de información financiera para su elaboración y presentación.

La actividad de auditoría de cuentas se encuentra regulada en el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto 1/2011, de 1 de julio (en adelante, TRLAC), en cuyo **artículo 1.2** se define dicha actividad como aquella que "*consiste en la revisión y verificación de **cuentas anuales**, así como de **otros estados financieros o documentos contables** elaborados con arreglo al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación...*"

Este mismo artículo, en su apartado 3, establece que "La auditoría de las cuentas anuales consistirá en verificar dichas cuentas a efectos de dictaminar si expresan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, **de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación..."**

Existen, por tanto, **dos modalidades de trabajos de auditoría de cuentas**:

MODALIDADES DE TRABAJOS DE AUDITORIA DE CUENTAS	**1.- AUDITORIA DE CUENTAS ANUALES**
	2.- AUDITORIA DE OTROS ESTADOS FINANCIEROS ODOCUMENTOS CONTABLES. El art 2.2 del RAC establece las condiciones que deben reunir dichos estados o documentos a los solos efectos de entenderse susceptibles de someterse a auditoría de cuentas contemplada en el TRLAC y el Reglamento que lo desarrolla (RAC). Se entiende por otros estados financieros o documentos contables aquellos elaborados con arreglo a los principios y normas contenidos en el marco normativo de información financiera aplicable, expresamente establecido para su elaboración. En particular, quedan incluidos en este concepto los estados o documentos contables integrantes de las cuentas anuales que se elaboren separadamente, o incluso elaborados en su conjunto, pero que se refieran en este caso a un período inferior al del ejercicio social.

El Artículo 10 del R.A.C. establece la definición de auditoría de otros estados financieros o documentos contables, que consistirá en verificar y dictaminar si dichos estados financieros o documentos contables expresan la imagen fiel o han sido preparados, según corresponda, de conformidad con el marco normativo de información financiera expresamente establecido para la elaboración de los citados documentos o estados.

Por todo ello,

La revisión y verificación de las cuentas anuales o estados financieros de una entidad únicamente podrá tener la consideración de actividad de auditoría de cuentas, de acuerdo a la LAC en los siguientes casos:

(i) Cuando la normativa específica a la que se encuentre sujeta la entidad en cuestión imponga **la obligación de elaborar unas cuentas anuales** que expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad auditada, de acuerdo con el marco normativo de información financiera que resulte de aplicación.

(ii) Cuando la normativa específica a la que se encuentre sujeta la entidad en cuestión **contemple o prevea la elaboración y presentación de otros estados financieros o documentos contables** conforme a un marco normativo de información financiera que aquella haya establecido expresamente a tal efecto.

Lo anteriormente señalado resulta justificado por cuanto, siendo la actividad de auditoría de cuentas una actividad regulada legalmente debido a su función de interés público, no cabe justificar la sujeción a la normativa de auditoría de cuentas a aquellas entidades en las que el legislador o el regulador no ha considerado relevante ni necesario, no ya someter a auditoría los estados o cuentas anuales que en su caso se formulen, sino tampoco normalizar de forma expresa tales estados o cuentas.

El ICAC considera que disponen de un marco normativo de información financiera aplicable:

1.- **las sociedades de capital** reguladas por el texto refundido de la ley de sociedades de capital y

2.- las entidades que tengan la **consideración de empresa o los empresarios sujetos**, por tanto, a las disposiciones del **Código de Comercio** en cuanto a la llevanza de contabilidad y formulación de sus cuentas anuales.

3.- todas **las entidades** para las que **la normativa que les resulte aplicable establezca expresamente que la llevanza de contabilidad y formulación o presentación de cuentas anuales se efectúe de conformidad con el Código de Comercio** y sus normas de desarrollo, o con un marco normativo de información financiera normalizado previsto o al que se refiera la normativa concreta de aplicación, como por ejemplo:

a) **Las Cooperativas y las uniones, federaciones y confederaciones** de éstas, reguladas por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, que expresamente establece tal obligación en el artículo 61.

b) **Las Agrupaciones de interés económico**, reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, que, en su artículo 1, establece que este tipo de entidades tiene carácter mercantil y se rigen supletoriamente por las normas de las sociedades colectivas.

c) **Las sociedades laborales**, reguladas por la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas, dado que deben revestir la forma de sociedad anónima o limitada, resultándoles de aplicación a estos efectos las normas correspondientes a dichas sociedades, según su disposición final tercera.

d) **Las sucursales de sociedades extranjeras en España**, en cuanto que deben presentar y depositar cuentas anuales en el registro mercantil, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 y 376 del Código de Comercio, sin perjuicio del régimen de dispensa regulado en dichos artículos.

e) **Las asociaciones declaradas de utilidad pública**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y en el artículo 5.2 del Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, que obligan a estas entidades a formular sus cuentas anuales conforme a las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos.

f) **Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual**, reguladas por el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en la que se establece, en su artículo 156, que dichas entidades deben presentar cuentas anuales de conformidad con el Plan General de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos (art. 156.1) y que dichas cuentas deben ser sometidas a auditoría (art. 156.4).

g) **Las entidades, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que se encuentren obligadas a auditar sus cuentas anuales** por los motivos a que se refieren las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera del RAC, siempre y

cuando dichas entidades deban formular sus cuentas anuales conforme al marco normativo de información financiera que resulte de aplicación (Código de Comercio y demás disposiciones de desarrollo), tal y como viene exigido en las citadas disposiciones.

Al margen de lo anterior **conviene destacar** las siguientes **circunstancias que pueden apreciarse en otras entidades**, que son:

1º.- Las entidades en las que su normativa aplicable exige la llevanza de contabilidad y la presentación de cuentas anuales que reflejen la imagen fiel de su situación financiera y patrimonial y de sus resultados, **sin establecer expresamente el marco normativo** de información financiera específico de aplicación a estos efectos.

En estos supuestos, si las cuentas anuales se han elaborado de acuerdo con un marco normativo de información financiera que resulte de aplicación de acuerdo con los principios y criterios de valoración en él contenidos y como un todo coherente, la auditoría de estas cuentas anuales, **sí** será auditoría de cuentas en el sentido previsto en el TRLAC.

2º.- Las entidades con una naturaleza jurídica que se podrían calificar de público-privada o cuasi pública, como son: las Cámaras de Comercio, los Colegios Profesionales, o las Comunidades de regantes, cuya normativa reguladora, sí que exige la llevanza de una contabilidad, la presentación de unos estados financieros o cuentas anuales, o la presentación y liquidación de presupuestos anuales, e incluso, en algunos casos, hasta que dichos estados financieros anuales estén auditados.

En estos supuestos, previamente, será necesario determinar **si**, con arreglo a la normativa específica aplicable en cada caso:

- la verificación de los estados financieros anuales de estas entidades se encuentra dentro del ámbito de competencias de los órganos de control de la gestión económico-financiera de las Administraciones Públicas, puesto que en caso afirmativo, a dicha verificación no le resultaría de aplicación la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas, sino que estaría sujeta a la normativa específica del sector público a este respecto.

- dichas entidades no estuviesen dentro del ámbito de actuación de los órganos de control del sector público, habría que estar a lo que la normativa de cada entidad estableciera en cuanto a la llevanza de la contabilidad y la formulación de sus cuentas anuales u otros estados financieros o documentos contables de acuerdo con lo indicado anteriormente.

3º.- Las entidades cuya normativa específica no establece expresamente el marco normativo de información financiera aplicable en la presentación y formulación de estados financieros o cuentas anuales**, pero,** sin embargo, resultan obligadas a someter sus cuentas o estados financieros a auditoría de cuentas por exigencia de disposiciones normativas de diversa índole o de naturaleza específica o sectorial, o incluso por exigirse por la propia normativa específica aplicable. En este sentido, existen entidades que perciben subvenciones o realizan actividades concretas (como, por ejemplo, la actividad deportiva), respecto de las cuales una norma jurídica particular tal como una Ley, un Real Decreto o una Orden ministerial, exige la presentación de estados financieros o cuentas anuales auditadas para la concesión o justificación de las subvenciones o para la realización de la actividad.

En estos supuestos, debe considerarse que **las auditorías de dichas cuentas anuales o estados financieros** estarán **sujetas a la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas**, en todos sus aspectos, **siempre** y cuando, a su vez, **en la elaboración de las citadas cuentas o estados se haya seguido, por los administradores o quienes ejerzan funciones equivalentes de la propia entidad, el marco normativo de información financiera que resulte más idóneo a su naturaleza**

4º.- Las **entidades sujetas a las obligaciones contables de los contribuyentes del impuesto de sociedades establecidas en el artículo 120.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades** (que dice: "1. Los contribuyentes de este Impuesto deberán llevar su contabilidad de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rigen. En todo caso, los contribuyentes a que se refiere el Capítulo XIV del Título VII de esta Ley llevarán su contabilidad de tal forma que permita identificar los ingresos y gastos correspondientes a las rentas exentas y no exentas"), ha de advertirse que, lo dispuesto en el citado artículo difícilmente puede interpretarse en el sentido de que esta norma tributaria exija la llevanza de contabilidad y la formulación de cuentas anuales conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio cuando la normativa específica de aplicación de los mencionados contribuyentes no lo establezca o lo haga de forma distinta, y mucho menos que dicha interpretación sea extensible al ámbito mercantil.

Por otro lado, **existen supuestos distintos a los descritos anteriormente**, relativos a entidades como por ejemplo:

- las comunidades de vecinos
- las Uniones Temporales de Empresas (UTEs),

Estos carecen de personalidad jurídica según su normativa aplicable y ni siquiera están obligadas a llevar contabilidad. En estos supuestos, la revisión y verificación de los estados financieros que dichas entidades puedan elaborar no tendrán la consideración de un trabajo de auditoría de cuentas sujeto a la normativa reguladora de esta actividad.

Para concluir el ICAC manifiesta en su Consulta que, **el hecho de que la revisión o verificación de las cuentas o estados citados anteriormente no tengan la consideración de auditoría de cuentas no significa que los estados financieros de estas entidades no puedan ser revisados por un auditor** de cuentas, con el alcance que se acuerde y que se considere apropiado en cada caso, el cual incluso podría alcanzar el mismo grado de seguridad razonable que proporcionaría la aplicación de las NIA-ES. En estos supuestos, la actuación del auditor en dicha revisión, no estaría sujeta, en ningún caso, a lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas y en ninguno de sus aspectos. En este sentido, y, salvo que exista disposición normativa que así lo prevea o lo permita, debe advertirse a este respecto que el informe que en su caso se emitiera como resultado de dicho trabajo no podrá identificarse como informe de auditoría de cuentas sujeto a la normativa reguladora de esta actividad, ni su redacción o presentación podrá generar confusión a este respecto, conforme a lo establecido en el artículo 3.3 del RAC.

En este aspecto, y a fin de evitar confusiones, sería conveniente que en el título del informe no figurase la palabra "auditoría", pudiendo, por ejemplo, denominarse: "informe de auditor de cuentas". Asimismo, sería oportuno incluir un párrafo en el propio informe en el que se indicase expresamente que el trabajo de revisión realizado no tiene la naturaleza de auditoría de cuentas de la regulada en el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, ni que encuentra sujeta al citado texto refundido.

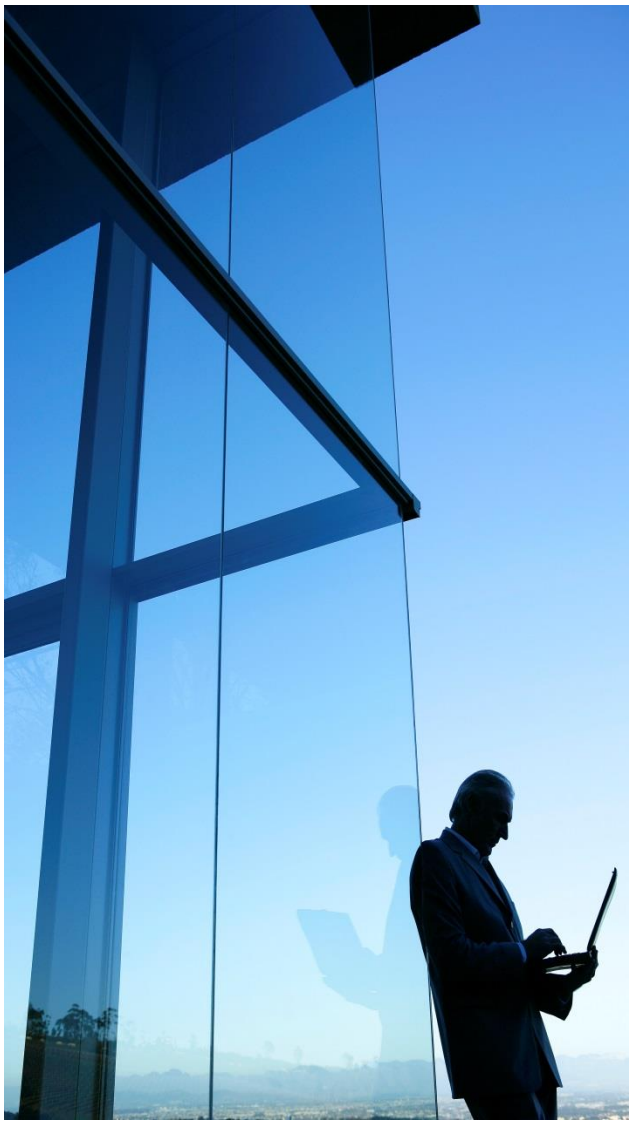

2.- Desarrollo de la Nota Técnica del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España

El Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España tras la publicación por el ICAC en su Boletín de nº 105 de Marzo de 2016, de la anterior consulta, ha publicado la **Nota Técnica sobre alternativas para las entidades que no pueden someterse a auditoría de cuentas de acuerdo con la normativa reguladora en España.**

Esta Nota se divide en dos partes:

I. En relación con la aplicabilidad de la Ley de Auditoría de Cuentas

II. Enfoque de encargo alternativo

I. En relación con la aplicabilidad de la Ley de Auditoría de Cuentas

La nota del Instituto recoge lo establecido en la Consulta nº 1 de Auditoria del BOICAC 105, incluyendo alguna puntualización en algún caso específico como es:

El caso particular de las **entidades sin fines lucrativos que no sean de competencia estatal o asociaciones que no están declaradas de utilidad pública**, en estos casos, la auditoria de sus cuentas anuales podría ser considerada como auditoría de cuentas anuales según la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas en España, **en la medida que su normativa específica exija:**

a) La elaboración de cuentas anuales de acuerdo con un marco de información financiera que resulte de aplicación, expresamente establecido o

b) La presentación de cuentas anuales que expresen la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la entidad, aunque dicha normativa específica no establezca expresamente el marco de información financiera y siempre que las cuentas anuales se elaboren de acuerdo con un marco normativo de información financiera que resulte de aplicación de acuerdo con los principios y criterios de valoración en él contenidos y como un todo coherente.

Y, por otro lado, **si la normativa aplicable no exige la preparación de cuentas anuales sino otros estados o documentos contables**, solo será de aplicación la LAC en la auditoria de dichos estados contables en la medida en que la normativa específica aplicable establezca expresamente el marco normativo para su elaboración.

La nota del Instituto incluye un **ANEXO II** con una lista **de entidades para las que no se aprecian razones que permitan concluir que se dan las condiciones requeridas por la consulta del ICAC para poder emitir un informe bajo la normativa reguladora de la auditoría en España**

- **UTES**: Ley 12/1982 de UTES.
- **Comunidades de vecinos**: normas del Código Civil sobre la comunidad de bienes/ Ley de Propiedad Horizontal.
- **Comunidades de bienes**: artículo 392 del Código Civil.
- **Centros docentes/ hospitales que no tienen personalidad jurídica propia** cuyo titular es una entidad religiosa pertenecientes a entidades eclesiásticas.
- **Juntas de compensación** constituidas para desarrollar proyectos urbanísticos: Ley del Suelo 6/1998, el Reglamento de Gestión Urbanística (Real Decreto 3288/1978) y sus estatutos.
- **Organizaciones internacionales**: Sujetas a convenios o normas específicas.
- **Entidades y Organismos públicos o cuasi públicos**: en los que la competencia sobre su supervisión sea de órganos de control del sector público, en especial en entidades distintas a sociedades mercantiles del sector público.

II. Enfoque de encargo alternativo

La consulta nada dice de que los estados financieros de este tipo de entidades no puedan ser objeto de revisión o verificación por parte de un auditor, en estos casos el Instituto, a través de su Comisión Técnica , recomienda la utilización de las Normas Internacionales de Auditoría en su versión original (NIA).

Las NIA relativas a la emisión de informes recogen dos normas en relación con los informes de auditoría:

(i) **la NIA 700: "FORMACIÓN DE LA OPINIÓN Y EMISIÓN DEL INFORME DE AUDITORIA SOBRE ESTADOS FINANCIEROS**", aplicable a la auditoria de estados financieros preparados de conformidad con un marco de información financiera **con fines generales**.

(ii) **la NIA 800: "CONSIDERACIONES ESPECIALES-AUDITORIAS DE ESTADOS FINANCIEROS PREPARADOS DE CONFORMIDAD CON UN MARCO DE INFORMACIÓN CON FINES ESPECÍFICOS**", aplicable a la auditoria de estados financieros preparados de conformidad con un marco de información financiera **con fines específicos**.

El marco de información financiera de fines específicos es un marco de información financiera diseñado para satisfacer las necesidades de información financiera de **usuarios específicos.**

La decisión de utilizar una u otra norma está vinculada al marco de información financiera utilizado en la preparación de los estados financieros y sus fines, es decir, si está concebido para servir a las necesidades de la generalidad de usuarios o solo para satisfacer las necesidades de usuarios específicos.

Dada la diversidad de circunstancias en las que las entidades objeto de esta nota técnica preparan estados financieros, no siempre será fácil o evidente determinar si resulta más adecuada una norma u otra y habrá que analizar y atender a las circunstancias específicas del encargo. Se considera que:

1º.- Cuando la normativa específica de una entidad, no prevé la preparación de cuentas anuales que expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad, y **ésta prepare voluntariamente unos estados financieros aplicando un marco** que, asimismo, **no está previsto en la normativa aplicable a la entidad**, en circunstancias determinadas y para satisfacer necesidades de usuarios específicos en relación con dichas circunstancias será, en general, más adecuado la emisión de un informe bajo NIA 800, tal y como sucede en casos como la elaboración de estados financieros por parte de entidades como son las Uniones Temporales de Empresas (UTE), Comunidades de vecinos o Comunidades de bienes.

2º.- Por el contrario, cuando la **citada entidad prepare de manera voluntaria** unos estados financieros de conformidad con los requisitos de información, registro y valoración completos de un marco contable de general conocimiento y utilización, como podría ser el Plan General de Contabilidad o el Plan General de Contabilidad de Entidades sin fines lucrativos, y tanto los estados financieros como el correspondiente informe de auditoría van a ser puestos a disposición y, en consecuencia, utilizados por un amplio número y tipología de usuarios (asociados, entidades financieras, donantes de aportaciones, personal, etc.) **lo más adecuado sería la emisión de un informe bajo NIA 700**

Cuando la auditoría de alguna de las entidades detalladas en el Anexo II de la Nota Técnica que estamos analizando, se realice de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), **no se estará bajo el ámbito de la normativa reguladora de la actividad de auditoría en España.** Por ello, se debe tener presente, como así recuerda la consulta del ICAC, que el informe que se emita como resultado de dicho trabajo no podrá identificarse como informe de auditoría de cuentas sujeto a la normativa reguladora de esta actividad, ni su redacción o presentación podrá generar confusión respecto a la naturaleza del trabajo conforme a lo establecido en el art 3.3 del RAC.

Con el objetivo de evitar dicha confusión, se incluirá en los informes que se emitan (ver los ejemplos ilustrativos de informes incluidos en el Anexo I de la Nota Técnica), además de su adecuado encabezamiento, un Párrafo sobre Otras Cuestiones que contendrá una manifestación clara respecto a que “el informe emitido en ningún caso puede entenderse como un informe de auditoría en los términos previstos en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas vigente en España”.

La Nota Técnica incluye en el Anexo I ejemplos ilustrativos de informes bajo NIA 700 y NIA 800 con sus correspondientes párrafos sobre otras cuestiones.

Asimismo, se debe tener presente que al realizar la auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría en su versión original (normas NIA), es decir no en su versión adaptada a efectos de la auditora de cuentas en España (NIA-ES), **habrá que dar cumplimiento a los requerimientos de todas las NIA, así como a las normas de ética e independencia** (Código IESBA) **y la norma de control de calidad** (ISQC1) **del marco internacional**, por lo que habrá que adaptar en particular la carta de encargo y carta de representación a lo previsto en dichas normas.

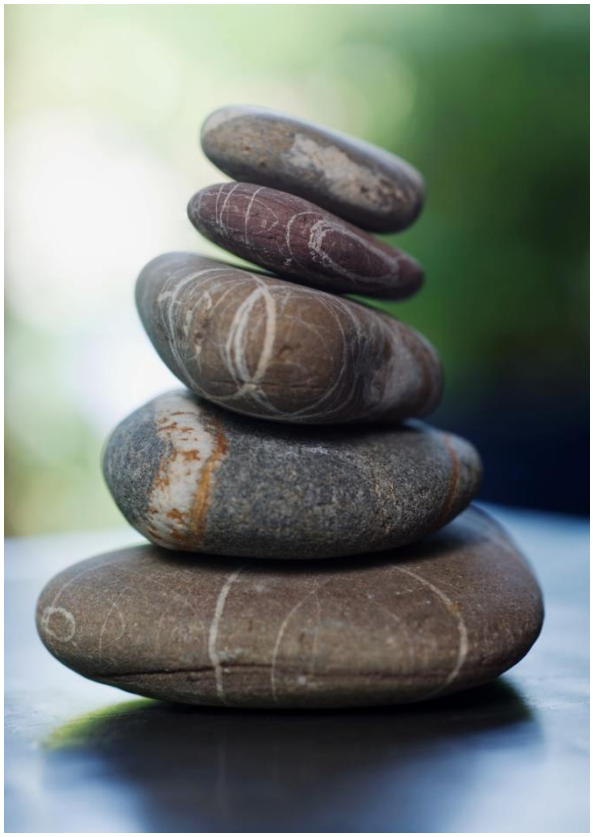

A continuación se muestra un breve resumen ilustrativo de las situaciones anteriormente desarrolladas:

SITUACION	TIPO DE ENCARGO
CCAA obligatorias, con marco definido	LAC
EEFF obligatorios, con marco definido	LAC
CCAA obligatorias, sin marco definido	Marco completo y adecuado: LAC
CCAA voluntarias	Marco completo y adecuado: ISA700 (*) Marco específico: ISA 800
EEFF voluntarios	Marco completo y adecuado: ISA700 (*) Marco específico: ISA 800

(*) En particular el Plan contable de entidades sin fines lucrativos cuando éste sea adecuado a las características, naturaleza y actividad de la entidad en cuestión

Consulta 1 de contabilidad del BOICAC 105/2016

La **consulta 1 de contabilidad del BOICAC 105** de marzo de 2016 versa sobre el tratamiento contable del reintegro de una cantidad percibida de la Administración Pública.

En concreto, la sociedad consultante **recibió en el año 2013 una ayuda de la Administración Pública** en concepto de "Pago Único Agricultura". Como consecuencia de un control administrativo **la sociedad tuvo que devolver, en diciembre de 2015,** a la Administración concedente **la cantidad que recibió en el año 2013.** La sociedad consultante presentó un **recurso contencioso administrativo contra la resolución de devolución de la ayuda recibida**.

La consulta trata sobre el **modo de contabilizar el ingreso por la devolución de la subvención a la Administración concedente**.

El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas informa que: *"Para otorgar un adecuado tratamiento contable a los hechos descritos **se deberá analizar la probabilidad de que los argumentos que sostiene la empresa sean aceptados y, por lo tanto, de que el desembolso que ahora se realiza pueda ser recuperado por la entidad**. Si después del citado análisis se concluye **que resulta probable que el litigio se resuelva a favor de la empresa, el reintegro se contabilizará como un activo**. En **caso contrario**, como un **gasto**.*

*En la memoria de las cuentas anuales se hará constar toda la información significativa en relación con el tema planteado en la consulta, en concreto y en relación con el litigo en curso con la Administración Pública, **deberá suministrarse la información requerida en la nota 14 del modelo normal de memoria**, con la finalidad de que las cuentas anuales, en su conjunto, reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la empresa"*

De la respuesta proporcionada por el ICAC, se desprende que:

> La empresa, en primer lugar debe **analizar la recuperabilidad y atender al nivel de probabilidad** de que el litigio se resuelva a favor de la empresa para registrar o no el activo y revelar la información en memoria.

En función de la probabilidad de éxito del recurso presentado por la sociedad se registrará el activo o no:

- Si la probabilidad de que el recurso contencioso administrativo sea resuelto a favor de la empresa es alta, la sociedad registrará el activo y se informará en memoria
- En el caso de que la empresa estime que no es probable que gane dicho litigio, ni se registrará el activo ni es necesario la inclusión de información en memoria debe reconocerse el gasto correspondiente.

Consulta 2 de contabilidad del BOICAC 105/2016

La consulta de contabilidad número 2 del BOICAC 105 publicado en marzo de 2016 trata sobre la contabilización de servicios de abogacía prestados a título gratuito.

"La consulta se plantea por parte de una entidad sin fines lucrativos (en adelante, la fundación) y una sociedad de abogados (en adelante, el "despacho" o la "firma"). Para el cumplimiento de sus fines, la fundación desarrolla una actividad que consiste en facilitar la colaboración gratuita de abogados del despacho en determinados proyectos jurídicos seleccionados por la fundación.

A tal efecto, se ha suscrito un acuerdo de colaboración en virtud del cual los abogados del despacho prestan su asesoramiento de forma voluntaria en los proyectos que selecciona la fundación.

Los abogados que colaboran con la fundación incluyen las horas incurridas en este tipo de asesoramiento en el sistema de control de horas habitual del despacho igual que proceden con cualquier otro tipo de asesoramiento a favor de clientes de la firma, identificando dicha colaboración de manera específica. Para ello utilizan todos los medios a su disposición como miembros del despacho.

La fundación cuenta también con la colaboración de otros abogados que actúan como profesionales independientes y otros profesionales vinculados a otras firmas, empresas o instituciones que prestan también servicios gratuitos siendo asimismo responsables del asesoramiento prestado.

En concreto, según se manifiesta en el escrito de consulta, la fundación interviene, canalizando las solicitudes de orientación y asesoramiento de las entidades beneficiarias de su fin fundacional, seleccionando las que sean acordes con los criterios y fines perseguidos, momento a partir del cual se desencadena la solicitud del asesoramiento a la firma o a sus colaboradores independientes u otros entes, en función del tipo de asunto y de la disponibilidad de abogados.

Por último se informa que el despacho es responsable del asesoramiento jurídico prestado por sus abogados, al igual que los otros colaboradores de la fundación serán responsables personalmente del asesoramiento prestado.

La consulta versa sobre el adecuado tratamiento contable de estos hechos en la firma y en la fundación.

A partir de la respuesta del ICAC, debemos atender a dos normas:

- **Norma cuarta de registro y valoración.** Baja de activos, apartado 2.1 Entregas a título gratuito, de la Resolución de 1 de marzo de 2013, del ICAC por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias.
- **Norma de registro y valoración 20ª**. Subvenciones, donaciones y legados recibidos de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, apartado 4.4. Servicios recibidos sin contraprestación.

Según se desprende de las citadas normas el tratamiento contable es el que sigue:

Por parte de la firma de abogados

(i) **Clasificación:** los costes incurridos en la prestación de los servicios se reconocerán en función de su naturaleza.

Si estos servicios gratuitos tuviesen carácter excepcional y cuantía significativa, procedería reclasificar su importe en la partida Otros resultados (cuenta 678), con abono a una cuenta del grupo 73 "Trabajos realizados por la empresa para su activo" y en la memoria deberá incluirse toda la información significativa sobre estos hechos.

(ii) **Valoración:** por el coste de los gastos incurridos en la prestación del servicio

Por parte de la fundación

CONTABILIDAD DE UNA ENTIDAD SIN FINES LUCRATIVOS

En este punto podríamos diferenciar dos supuestos:

a) Cuando es la fundación la que percibe los servicios. **Tiene el control sobre la asignación del servicio:**

En este caso, la Fundación realiza la función de intermediario ejerce el control sobre el servicio y no actúa por cuenta ajena.

(i) **Clasificación:** se registrará un gasto según su naturaleza (cuenta 623) y un ingreso como subvención (740).

(ii) **Valoración:** por el valor razonable del servicio que deberá estimarse.

Según la norma de registro y valoración 20ª. Subvenciones, donaciones y legados recibidos de las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos, aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, en su apartado 4.4. Servicios recibidos sin contraprestación, estipula que: "La entidad **reconocerá en la cuenta de resultados un gasto** de acuerdo con su naturaleza y un ingreso en concepto de subvención/donación por la mejor estimación del valor razonable del servicio recibido."

b) **No tiene el control sobre la asignación del servicio:**

Si la Fundación no interviene como intermediario (no ejerce el control sobre el servicio y actúa por cuenta ajena)

Cuando es la entidad beneficiaria quien percibe el servicio por mediación de la fundación: no tendría reflejo contable en la fundación (siempre que un análisis del fondo económico de la operación concluyese que la fundación no tiene control económico sobre la prestación del servicio).

En la consulta el ICAC destaca que en relación con este aspecto se informa que establecer la línea divisoria entre la actuación por cuenta propia o por cuenta ajena en la actividad desarrollada por las entidades sin fines lucrativos no es una tarea simple. Por ello, en la introducción de las normas de aplicación se indica que: "Es conveniente aclarar, ante las dudas que se suscitaron en el seno del grupo de trabajo, que la entidad solo actuará como mero intermediario cuando no sea la beneficiaria de la ayuda, es decir, cuando actuando por cuenta de la persona u órgano concedente las facultades que se le confieren para fijar las condiciones que deben cumplir los beneficiarios y evaluar su grado de cumplimiento, al objeto de asignar las ayudas, sean muy reducidas o casi nulas. A sensu contrario, la entidad actuará por cuenta propia en aquellos casos en que a pesar de que el aportante imponga una condición, por ejemplo, restringir el empleo de los fondos recibidos a una determinada finalidad que desea promover, la entidad retenga el control sobre los

fondos recibidos y en consecuencia sea ella la que en última instancia establezca los criterios para su reparto."

En particular, cuando la ayuda a los beneficiarios últimos es posible en virtud de la colaboración a título gratuito de terceros mediante la prestación de servicios que la fundación canaliza a los destinatarios de la ayuda, no cabe duda que el control de la prestación del citado servicio por la fundación resulta poco evidente y, por lo tanto, si después de un análisis sobre el fondo de los acuerdos alcanzados se concluye que la entidad actúa por cuenta ajena, a pesar de que lo haga en nombre propio, no procedería realizar apunte contable alguno sobre unos servicios de abogacía que la fundación no recibe.

Sin perjuicio de lo indicado, **en la memoria de las cuentas anuales la fundación informará sobre la actividad de mediación que realiza** en los términos previstos en las normas de adaptación, con el objetivo de que aquellas, en su conjunto, expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de las variaciones originadas en el patrimonio neto durante el ejercicio, así como de la actividad desarrollada, de conformidad con las disposiciones legales.

Consulta 3 de contabilidad del BOICAC 105/2016

La consulta nº 3 del Boicac 105 trata sobre la **forma de contabilizar el efecto impositivo asociado a las subvenciones de capital recibidas por entidades con pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores que se encuentran pendientes de compensar fiscalmente**.

En el contenido de la consulta, el ICAC hace referencia a la **Norma de Registro y Valoración nº 13 del PGC,** para recordar la definición de diferencia temporaria y de gasto o ingreso por impuesto diferido.

El ICAC responde a la consulta indicando que en el momento del reconocimiento de la subvención deberá registrarse el correspondiente pasivo por impuesto diferido, cuya reversión se irá produciendo a medida que se vaya imputando la subvención a la cuenta de resultados.

El ICAC no diferencia la forma de contabilización del efecto impositivo de una subvención de capital por el hecho de que la sociedad cuente con pérdidas de ejercicios anteriores pendientes de compensar fiscalmente.

Por tanto, **con independencia de las pérdidas a compensar que acumule la sociedad**, **registrará el efecto impositivo** de una subvención de capital de la siguiente forma:

- **Inicialmente:** como pasivo por impuesto diferido, con cargo a gasto por impuesto sobre beneficios diferido.
- **Posteriormente:** revertirá el pasivo a medida que impute la subvención a los ingresos de cada uno de los siguientes ejercicios. El efecto impositivo de dicha imputación reducirá el pasivo fiscal con abono a gasto por impuesto sobre beneficios diferido.

En cuanto al hecho de que la sociedad cuente con pérdidas acumuladas pendientes de compensar fiscalmente, el ICAC se remite en términos generales al **BOICAC 80, consulta nº 10**, cuyo contenido se ha incorporado a la reciente **Resolución del ICAC sobre contabilización del impuesto de beneficios (RICAC de 09/02/2016).**

Conforme a dichas normas, la sociedad reconocerá el efecto impositivo derivado de dichas pérdidas como activo por impuesto diferido, siempre que resulte probable que la empresa vaya a disponer de ganancias fiscales futuras que permitan la aplicación del activo.

En este sentido, se establecen **presunciones ante las que no se considera probable que la empresa disponga de ganancias fiscales**

futuras que permitan su aplicación (salvo prueba en contrario):

(i) Cuando el plazo previsto para su recuperación sea superior a 10 años.

(ii) Cuando la empresa muestre un historial de pérdidas continuas.

El reconocimiento del activo por impuesto diferido se realizará en el ejercicio en que se produzcan las pérdidas o en otro posterior, si las condiciones anteriores se cumplen con posterioridad.

Consulta 4 de contabilidad del BOICAC 105/2016

El contenido de esta consulta hace referencia al **tratamiento contable de los ingresos generados durante el período de prueba del activo.**

La actividad de la sociedad que formula la consulta es la generación de energía eléctrica a través de la explotación de parques eólicos de su propiedad. Tras la construcción de estos parques se establece un período de pruebas durante el cual se producen ingresos por venta de energía. El consultante indica que estas ventas son imprescindibles para la puesta en condiciones de funcionamiento del activo.

El consultante plantea si la contabilización de estos ingresos debe realizarse minorando el coste de adquisición del activo.

Para dar respuesta a esta consulta el ICAC hace referencia a **la Resolución de 1 de marzo de 2013 por la que se dictan las normas de registro y valoración del Inmovilizado material y de las Inversiones inmobiliarias.**

Dicha Resolución establece en su apartado 1.6 que los gastos en los que se incurra con ocasión de las pruebas que se realicen para poner conseguir que el activo se encuentre en condiciones de funcionamiento formarán parte del precio de adquisición o coste de producción.

Por otro lado, **en el apartado 1.8 de la citada Resolución** se indica que *"los gastos e ingresos relacionados con las actividades accesorias que pudieran realizarse con el inmovilizado antes o durante el período de fabricación o construcción se reconocerán en la cuenta de Pérdidas y Ganancias de acuerdo a su naturaleza"* pero puntualiza: *"siempre que no sean imprescindibles para poner el activo en condiciones de funcionamiento".*

Por lo tanto, para que el gasto o ingreso incurridos durante estos períodos formen parte de la valoración inicial del activo dependerá de si cumplen la condición de ser imprescindibles para la puesta en condiciones de funcionamiento del activo.

Otra norma contable aborda el tratamiento contable de los ingresos generados en período de prueba: la Resolución de 14 de abril de 2015 del ICAC sobre el los criterios para determinar el coste de producción. El Instituto manifiesta que aunque el objeto de esta norma es el coste de producción, se puede aplicar a la consulta. Esta norma dispone que los gastos incurridos durante las pruebas necesarias para que el activo esté en condiciones de funcionamiento se minorarán en los ingresos generados por el activo durante ese período. En el caso de que los ingresos superen a los gastos, el exceso minorará el coste de producción del activo.

En el caso que nos ocupa, el consultante ha manifestado que los ingresos que ha percibido sí que son imprescindibles para poner en

condiciones de funcionamiento el activo. Por lo tanto, cabe concluir que los ingresos por generación de energía que han percibido durante el período de pruebas disminuirán el valor del activo por ser imprescindibles para la puesta en condiciones de funcionamiento del activo en cuestión.

Ambas resoluciones, por tanto, nos llevan a concluir que:

> Los ingresos generados durante el periodo de prueba del activo se activarán minorando el valor inicial del mismo si son imprescindibles para poner el activo en condiciones de funcionamiento.

Experto contable acreditado

El colegio de Economistas junto con el Instituto de Censores Jurados de Cuentas, (ICJCE) han creado la figura del experto contable acreditado, a fin de reconocer a aquellos profesionales que cuentan con amplios conocimientos y experiencia en el ámbito de la contabilidad y finanzas. Ello permite acreditar al profesional que puede dar respuesta a las necesidades de las empresas en dicho ámbito, lo cual aporta una mayor seguridad a las Compañías y al mercado, al certificar que determinados trabajos han sido realizados por profesionales con la capacidad y conocimientos necesarios. A su vez, los expertos contables acreditados verán regulada su actividad por un código ético de obligado cumplimiento que garantice el rigor y la profesionalidad en sus trabajos.

En **Moore Stephens** seguimos apostando por la especialización y mejora continua que nos permita asegurar los mayores índices de calidad. Para ello, contamos en nuestra firma con una multitud de profesionales que han sido acreditados como expertos contables, gracias a sus conocimientos y méritos profesionales, permitiéndonos seguir presentándonos como una firma de alto rigor y máximo nivel en el mercado.

FISCAL

1.- Compensación de BINs en 2015

2.- El TEAC pone coto a la valoración fiscal de los servicios profesionales

3.- El TS anula una compraventa por suministro de información fiscal errónea

4.- Responsabilidad Patrimonial del Estado por indebida transposición de Directivas comunitarias

5.- Derecho a comprobar créditos fiscales pendientes

6.- Transmisión de valores de entidades cuyo principal activo son inmuebles

7. – Cambio de criterio en la plusvalía municipal de las disoluciones de comunidades de bienes y conyugales

8.- Plan de control tributario en 2016 Foral Navarra

Compensación de BINs en 2015

La DGT ha evacuado, con fecha **16 de marzo de 2016,** una interesante contestación a la consulta de un contribuyente **(V1057-16)** cuya cifra de negocios en 2014 superó los 20 millones de euros. Planteaba el consultante si, con independencia de la aplicación del límite a la compensación que prevé la letra g) de la disposición transitoria 34ª de la LIS (50% de la base imponible en aquél caso) para los ejercicios iniciados en el año 2015, era en todo caso compensable el mínimo de 1 millón de euros recogido en el artículo 26.1 de la norma.

Pues bien, **la DGT responde en sentido favorable al contribuyente**, reconociendo la **posibilidad de compensar, en todo caso, 1 millón de euros**, y la necesidad de **aplicar el límite de la disposición transitoria 34ª (50% de la base imponible en el caso consultado) sólo en los casos y en la medida en que las bases compensadas superaran dicho umbral**.

En definitiva, una buena noticia, que permitirá a aquellos contribuyentes con bases imponibles negativas pendientes de compensación y una cifra de negocios en 2014 igual o superior a 20 millones de euros reducir el impuesto a pagar en 2015.

El TEAC pone coto a la valoración fiscal de los servicios profesionales

El **Tribunal Económico-Administrativo Central, en resolución de 2 de marzo de 2016 (Nº recurso 8483/2015)**, ha limitado sustancialmente el margen de maniobra de los contribuyentes a la hora de valorar a efectos fiscales las operaciones de servicios profesionales prestados en favor de entidades con las que mantienen una relación de vinculación.

Concretamente, cuando se trata de servicios ofrecidos por una entidad, contribuyente del Impuesto sobre Sociedades, cuyo principal activo es precisamente la persona física que en última instancia presta dichos servicios, la valoración fiscal de la retribución percibida por dicha persona física debe estar valorada, con arreglo a normativa reguladora de las operaciones vinculadas, en el mismo importe que la entidad está facturando al cliente final. Dicho de otro modo, si el servicio que presta la entidad no incorpora más valor añadido que el derivado del conocimiento, saber hacer, experiencia de la persona física que constituye su input principal, carece de sentido económico que tenga un precio distinto de la contraprestación percibida por dicha persona física. De este modo, a la hora de valorar la transacción realizada entre el profesional persona física y la sociedad, el precio que ésta facture a sus clientes será un comparable válido.

Lo anteriormente expuesto no obstaría a que existan pequeñas diferencias de valoración entre una y otra transacción derivadas del incremento del precio cobrado a terceros por la sociedad en el importe de los costes, distintos de la retribución a la persona física, que aquélla ha soportado como consecuencia de la prestación de los servicios (amortización de equipos o alquileres, por ejemplo).

Conviene destacar, por último, que, según se indica en la resolución, no se daban en ninguno de los ejercicios comprobados las circunstancias necesarias para que operara la regla objetiva del artículo 16.6 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción vigente desde 19 de noviembre de 2008. Según dicha regla, y simplificando mucho su contenido, la valoración de los servicios prestados por socios profesionales en favor de las sociedades en las que participan, cuando éstas cumplan determinados requisitos (básicamente, ser empresa de reducida dimensión y que 3/4 partes de sus ingresos provengan de la prestación de servicios profesionales), puede considerarse de mercado si no resulta inferior

(i) al 85 por 100 del beneficio de la entidad antes de deducir las retribuciones de los socios citados ni

(ii) al doble de la retribución media de los empleados de la sociedad que realizan funciones similares a las de aquéllos.

El TS anula una compraventa por suministro de información fiscal errónea

El pasado **11 de mayo de 2016, el Tribunal Supremo dictó sentencia (Recurso 1021/2014)** por la que reconoció el derecho del vendedor de un inmueble a anular el contrato de compraventa por el que dicho inmueble fue transmitido y a ser indemnizado por el comprador por los daños y perjuicios causados, en el orden tributario, como consecuencia de la falta de adecuación a la realidad de determinada información facilitada por el citado comprador.

El vendedor del inmueble había adquirido el mismo apenas un año antes de llevar a cabo la venta controvertida, deduciendo íntegramente las cuotas de IVA soportadas en dicha adquisición. Era por tanto esencial para aquél, y así se puso de manifiesto en la oferta de venta, que la transmisión tuviera la condición de sujeta y no exenta en el citado Impuesto o, en el peor de los casos, que, estando exenta, fuera posible operar la renuncia a la exención. De otro modo, el derecho a deducir las cuotas soportadas en la adquisición previa se vería seriamente comprometido.

El comprador, entidad financiera, manifestó, en la escritura de compraventa, su condición de empresario a efectos de IVA con derecho a la deducción plena de las cuotas soportadas correspondientes al referido Impuesto. También puso de manifiesto en su oferta de compra, así como en una carta remitida a su asesoría (una prestigiosa consultora), que la operación debía estar sujeta y no exenta de IVA o que, estando exenta, debía ser posible renunciar a la exención. Posteriormente, comunicó al vendedor que había habido un error en cuanto a la información facilitada respecto de su situación fiscal, pues no cumplía los requisitos para que la transacción quedara sujeta y no exenta de IVA. También le informó de que había solicitado la devolución de ingresos indebidos a la AEAT, devolución que posteriormente obtuvo.

A la vista de las circunstancias de hecho concurrentes, el Alto Tribunal estima que el comprador actuó negligentemente, suministrando información incorrecta a sabiendas de que el tratamiento fiscal de la operación revestía para la parte vendedora una importancia esencial, y obteniendo de esa forma un consentimiento viciado, lo que, de acuerdo con los artículos 1.265 y 1.300 del Código Civil, conduciría bien a la anulación del contrato, o bien al pago de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados. Descarta así el Tribunal los argumentos de la parte compradora, centrados en sostener, por un lado, que no le era exigible el pago de un Impuesto que, por Ley, no le correspondía y, por otro, que el error en el que incurrió fue, en el peor de los casos, de carácter excusable, pues la parte vendedora no trasladó de manera eficaz la trascendencia que para ella tenía el tratamiento fiscal de la operación.

Responsabilidad Patrimonial del Estado por indebida transposición de Directivas comunitarias

El Estado es responsable de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la indebida transposición de una Directiva. Lo ha dicho el **Tribunal Supremo en una sentencia de 6 de mayo de 2016 (Recurso 199/2014).**

En el caso enjuiciado, el recurrente había sido objeto de actuaciones inspectoras por las que se habían regularizado las autoliquidaciones de IVA presentadas durante los ejercicios 1994 a 1998. Las regularizaciones mencionadas se basaban en la incorrecta determinación de la base imponible correspondiente a la cesión en arrendamiento de un centro hospitalario propiedad de la recurrente en favor de una entidad en cuyo capital participaba en más de un 99%. Así, la Inspección entendió que la base imponible de las referidas operaciones debía valorarse con arreglo a las normas de los autoconsumos, esto es, conforme a su valor de mercado, y no conforme a la contraprestación pactada, según se había venido declarando. La liquidación inspectora fue impugnada por la entidad, que vio desestimados sus distintos recursos en cada una de las instancias administrativas y judiciales, hasta que, finalmente, el Tribunal Supremo le dio la razón en una sentencia de 10 de mayo de 2012, si bien únicamente en relación con las liquidaciones que, por cuantía, habían tenido acceso a la vía casacional. El resto de las liquidaciones quedaron, por tanto, firmes. Y es precisamente en relación con ellas que se plantea con posterioridad la solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial del Estado Legislador.

En el ínterin, España había solicitado autorización para inaplicar, en la parte que ahora nos ocupa, el precepto de la Directiva del IVA que contenía las normas de determinación de la base imponible, solicitud que fue estimada por la UE. Ello ponía de manifiesto la falta de adecuación previa de la Ley española a las disposiciones de la Directiva.

Posteriormente, en un procedimiento promovido por distinto contribuyente, el Tribunal de Justicia de la UE, en sentencia de 9 de junio de 2011, dictó sentencia por la que declaraba no conforme al Derecho Comunitario el establecimiento de una norma nacional de cuantificación de la base imponible de IVA según la cual las operaciones entre entidades vinculadas debieran valorarse conforme a su valor de mercado, sin autorización previa para inaplicar disposiciones de la Directiva.

Frente a la excepción de cosa juzgada esgrimida por el Estado, el Tribunal Supremo aduce, tras recordar que la recurrente solicitó en su momento ante la Audiencia Nacional el planteamiento de una cuestión prejudicial (solicitud que fue desestimada), que no es posible hablar de cosa juzgada cuando los fundamentos de las pretensiones (rectificación de autoliquidaciones por un lado y responsabilidad patrimonial del estado, por otro) son distintos, para, finalmente, declarar responsable al Estado español.

Dicho esto, conviene llamar la atención sobre el razonamiento del TS en torno a la existencia o no de una infracción suficientemente caracterizada, elemento de necesaria concurrencia para poder declarar la responsabilidad patrimonial del Estado. En particular, tras referirse a lo prolongado de la vulneración del Derecho Comunitario por parte del Estado español, puesta de manifiesto, especialmente, en su tardía solicitud de autorización para el establecimiento de la medida de inaplicación de la Directiva, reconoce que en otros litigios similares no se reconoció la responsabilidad patrimonial del Estado; y ello, como consecuencia de la prolongada inacción del contribuyente, que no emprendió acciones legales hasta después de la publicación del fallo del Tribunal de Justicia de la UE de 9 de junio de 2011 a que nos hemos referido anteriormente. Así, el hecho de que exista jurisprudencia favorable del citado Tribunal de Justicia parece no ser suficiente, cuando, con carácter previo a la aparición de dicha jurisprudencia, ha existido un lapso más o

menos prolongado durante el cual el contribuyente no ha combatido la falta de adecuación de la norma interna al Derecho Comunitario.

A la vista de las circunstancias de hecho concurrentes, el Alto Tribunal estima que el comprador actuó negligentemente, suministrando información incorrecta a sabiendas de que el tratamiento fiscal de la operación revestía para la parte vendedora una importancia esencial, y obteniendo de esa forma un consentimiento viciado, lo que, de acuerdo con los artículos 1.265 y 1.300 del Código Civil, conduciría bien a la anulación del contrato, o bien al pago de la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios ocasionados. Descarta así el Tribunal los argumentos de la parte compradora, centrados en sostener, por un lado, que no le era exigible el pago de un Impuesto que, por Ley, no le correspondía y, por otro, que el error en el que incurrió fue, en el peor de los casos, de carácter excusable, pues la parte vendedora no trasladó de manera eficaz la trascendencia que para ella tenía el tratamiento fiscal de la operación.

Derecho a comprobar créditos fiscales pendientes

La AEAT pone de manifiesto su criterio en relación con los límites del derecho a comprobar y liquidar créditos fiscales pendientes en los procedimientos de Inspección.

Cuando el procedimiento de inspección tenga alcance general, se entenderá incluida, en todo caso, la comprobación de todos los créditos pendientes correspondientes a todos los ejercicios en los que el derecho a comprobar no hubiera prescrito. Por tanto, cuando el procedimiento tenga alcance general se proyectará el efecto preclusivo respecto de todos los créditos que estuvieran pendientes de compensación o aplicación en el ejercicio comprobado. Respecto a las bases, cuotas y deducciones que no hubieran quedado incluidas en el alcance general por haber sido compensadas o aplicadas en ejercicios anteriores al que es objeto de comprobación, no se verán afectadas por el efecto preclusivo, por lo que nada impedirá que se pueda iniciar un nuevo procedimiento para comprobarlas siempre que no hubiera prescrito el derecho de la Administración a iniciarlo, ni el derecho a liquidar. Por el contrario, dado el efecto preclusivo que la Ley otorga al alcance general, una vez finalizadas las actuaciones no se podrá volver a comprobar las bases o cuotas pendientes de compensación o las deducciones pendientes de aplicación de cualquiera de los ejercicios anteriores que ya fueron objeto de comprobación.

Así pues, En la práctica sólo quedarán incluidas en el alcance aquellas bases o cuotas que se compensen en el ejercicio comprobado o que estén pendientes de compensación o las deducciones aplicadas en el ejercicio comprobado o que estén pendientes de aplicación, cuyo plazo de comprobación no estuviese prescrito. Por tanto, no quedarían incluidas dentro del alcance del procedimiento la comprobación de aquellas bases o cuotas que ya hubieran sido compensadas ni las deducciones que ya hubieran sido aplicadas con anterioridad.

Cuando el procedimiento de inspección tenga alcance parcial y se decidiera incluir la comprobación de algunas de las bases o cuotas pendientes de compensación o deducciones pendientes de aplicación, deberá mencionarse expresamente en el objeto del procedimiento aquellos periodos que van a ser objeto de comprobación, con indicación de los ejercicios o periodos impositivos en que se generó el derecho a compensar las bases o cuotas o a aplicar las deducciones que van a ser objeto de comprobación.

Transmisión de valores de entidades cuyo principal activo son inmuebles

La consulta a la DGT **CV 2-11-15** establece el criterio para los casos de transmisión de las acciones de una entidad que posee principalmente en su activo inmuebles que se encuentran arrendados, sin que el hecho de que los contratos de arrendamiento hubieran expirado determine automáticamente una desafectación de los mismos.

Como r**egla general** , la transmisión de valores está exenta tanto del IVA como del ITPyAJD, en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, según la operación esté sujeta a uno u otro impuesto. Sin embargo, si mediante la transmisión de valores se hubiera pretendido eludir el pago de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores, es decir, el pago del IVA o del ITPyAJD, entrará en juego la **regla especia**l, conforme a la cual dicha transmisión quedará sujeta al impuesto eludido, y ya no como transmisión de valores, sino como transmisión de inmuebles; lo cual implica que desde ese momento la transmisión de los valores en cuestión se tratará en el impuesto aplicable como transmisión de inmuebles a todos los efectos.

La aplicación de esta r**egla especial requiere la concurrencia de tres requisitos básicos:**

1º. Que se trate de una **transmisión de valores realizada en el mercado secundario**, lo cual excluye la adquisición de valores de nueva emisión, que se produciría en los mercados primarios.

2º. Que lo**s valores transmitidos no estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial,** lo cual excluye a las transmisiones de valores admitidos a negociación en dicho mercado (sin requisito temporal previo de admisión).

3º. **La intención o pretensión de elusión del pago** de los tributos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que representen dichos valores (animus defraudandi).

En el supuesto planteado, se entiende que no existe animus defraudandi, al no cumplirse los criterios de la **Ley del Mercado de Valores art.108.2. párrafos 2º y 5º** ya que **los inmuebles de la entidad consultante deben entenderse afectos a una actividad empresarial**, **sin que el hecho de que los contratos de arrendamiento hubieran expirado determine automáticamente una desafectación de los mismos.** Por tanto, en principio, no será de aplicación la excepción a la exención prevista y, en consecuencia, la transmisión de valores en cuestión quedará exenta del impuesto al que está sujeta, que sería el IVA si los valores a transmitir forman parte del patrimonio empresarial de la entidad o persona transmitente teniendo esta la consideración de empresario o profesional a efectos de este Impuesto.

Cambio de criterio en la plusvalía municipal de las disoluciones de comunidades de bienes y conyugales

La Dirección General de Tributos ("**DGT**") ha cambiado su criterio en relación con la tributación por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, tradicionalmente conocido como plusvalía municipal, de la disolución de un proindiviso inmobiliario. Se trata de procesos en los que se pone fin a una situación de indivisión en la propiedad de uno o más bienes inmuebles, como puede suceder, por ejemplo, en casos de divorcio o cuando, con posterioridad a la aceptación de una herencia, se acuerda modificar el reparto inicialmente realizado, que hasta el momento venían recibiendo un trato fiscal desfavorable, de acuerdo con el criterio de la DGT.

Pues bien, en una **consulta de 21 de enero de 2016**, el órgano directivo ha cambiado de criterio, acogiendo la doctrina del Tribunal Supremo según la cual, cuando la cosa común es indivisible o desmerecería mucho por su división, no puede entenderse que existe transmisión por la mera adjudicación del bien a uno de los comuneros, a condición de compensar al otro con dinero o bienes de otra naturaleza. En otras palabras, en tales circunstancias no se devengaría la plusvalía municipal.

Ahora bien, la DGT introduce un matiz al indicar que cuando la indivisión exista en relación con una pluralidad de bienes, no se entenderá que hay transmisión en la medida en que se adjudiquen los bienes de forma tal que se minimice el posible exceso de adjudicación. Sensu contrario, sí habría tributación por plusvalía municipal si, por ejemplo, se adjudicasen todos los bienes al mismo comunero como, de hecho, sucede en la consulta.

Por otro lado, recuerda el centro directivo -en esto la contestación no es novedosa- que tampoco se produce transmisión a efectos de la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aunque si se producirá la sujeción a la cuota gradual de Actos Jurídicos Documentados, en la medida en que la disolución se documente en escritura pública.

Resta por último subrayar que en esta consulta la DGT no se pronuncia sobre la tributación en IRPF, si bien en ocasiones anteriores, a pesar de la dicción literal del **artículo 33.2 de la Ley del IRPF**, se ha decantado por entender que sí existe ganancia patrimonial tributable. Habrá que ver si en el futuro modifica su criterio adecuándolo al contenido de esta contestación.

El Supremo despeja dudas en torno al requisito de retribución requerido por la normativa de empresa familiar

En una **sentencia del 18 de enero de 2016**, el Tribunal Supremo ha entendido que el requisito de retribución por el ejercicio de funciones de dirección, necesario para la aplicación de los incentivos de empresa familiar, tanto en el Impuesto sobre el Patrimonio como, por remisión legal, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se cumple aunque dicha retribución sea satisfecha a un administrador y el referido cargo no tenga prevista remuneración alguna en los estatutos sociales de la entidad de que se trate.

De acuerdo con la norma, al menos uno de los socios que cumpla, a su vez, el requisito de participación en la entidad - requisito que puede darse individualmente (5%) o a nivel de grupo familiar (20%) - debe desempeñar funciones de dirección, percibiendo por ello una retribución que suponga más del 50 por 100 de la suma de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas de su IRPF.

Las dudas aparecieron hace unos años cuando el Tribunal Supremo, en sus célebres sentencias Mahou, negó la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de las retribuciones satisfechas a un administrador, por no estar aquellas perfectamente determinadas de antemano en los estatutos sociales de la compañía. La consecuencia de tal falta de previsión derivaba, en opinión del Alto Tribunal, en la calificación de dichas retribuciones como liberalidades, lo que consecuentemente condujo a la consideración del gasto como no deducible.

Pues bien, muchos fueron los que se plantearon cómo podía afectar esta doctrina al cumplimiento del requisito de retribución de la normativa de empresa familiar e incluso los órganos de comprobación de varias Comunidades Autónomas siguieron el criterio de denegar la aplicación del incentivo, con base en la citada doctrina, argumentando que, tratándose de una liberalidad, no era defendible calificar las retribuciones percibidas como derivadas de la realización de funciones de dirección.

Así pues, la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 2016 viene a esclarecer la cuestión, indicando que, **a efectos del cumplimiento del requisito de retribución requerido para aplicar los beneficios de empresa familiar, basta con acreditar que uno de los miembros del grupo familiar ha realizado funciones de dirección, percibiendo por ello una remuneración superior a la mitad del sumatorio de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas totales obtenidos por dicha persona**. Y ello, con independencia de que, teniendo ésta la condición de administrador, no se haya definido adecuadamente su retribución en los estatutos sociales de la entidad.

Plan de control tributario para 2016

El 6 de mayo de 2016, el Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra aprobó la resolución por la que se aprueban los criterios generales que informan el Plan de Control Tributario para el año 2016.

De dicho Plan de control tributario, queremos destacar los siguientes puntos:

En el ámbito de la economía digital y en un contexto de creciente globalización económica, la Hacienda Tributaria potenciará la captación de información de trascendencia fiscal en Internet, analizando el perfil de riesgo de los distintos agentes económicos que utilizan la red para publicitar sus bienes y servicios, así como las redes sociales, estudiando el funcionamiento de los operadores de comercio electrónico y verificando las formas de pago y cobro on-line.

También se busca intensificar los procesos de intercambio de información y de colaboración con las diferentes Administraciones así como diferentes organismos, como la Administración del Estado, las Diputaciones forales vascas, la Dirección General de Tráfico, el Consejo

General del Poder Judicial o el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España. Consejo General de la Abogacía Española entre otros. A su vez se establecerán los cauces necesarios para que la Hacienda Tributaria de Navarra pueda disponer en el menor plazo posible de la información recabada por el Estado en el marco de sus relaciones internacionales.

La lucha contra la economía sumergida es otro de los pilares en los que se centra el plan de control tributario, destacando las siguientes actuaciones:

- Intensificación de las actuaciones de auditoría informática, consistentes en el análisis y verificación de los programas y archivos electrónicos de los obligados tributarios,
- Estudio de la viabilidad de la implantación, en coordinación con las demás Administraciones Tributarias, de sistemas de control y certificación de cajas registradoras en determinados sectores de actividad con alto riesgo de fraude fiscal,
- Análisis de la información relativa a consumos de agua y luz,
- Estudio y control de cobros a través de tarjetas bancarias, movimientos en efectivo, cheques, transacciones con el exterior o cualquier movimiento financiero que no se corresponda con magnitudes económicas declaradas.
- Comprobación de la tributación de contribuyentes con signos externos relevantes que no se corresponden con la renta o patrimonio declarados.

Respecto al procedimiento inspector esperado para el ejercicio 2016, el Plan de control tributario destaca lo siguiente:

- Se realizarán actuaciones de control de las operaciones entre personas o entidades vinculadas con el fin de detectar aquéllas que carezcan de sustrato económico
- Se intensificarán las actuaciones de investigación de patrimonios y rentas en el exterior.
- Análisis de distintos ratios económicos extraídos de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios pertenecientes a sectores económicos que realizan ventas a consumidores finales, al objeto de detectar incongruencias o desviaciones que puedan traer causa de ingresos ocultos.
- Control sobre prestación de servicios personales de alto valor, en especial profesionales médicos y sanitarios y del derecho, mediante el análisis de signos externos de riqueza, información obtenida de registros administrativos o privados, requerimientos de información a clientes finales
- Se llevará a cabo un especial control sobre los proveedores mayoristas de hostelería y comercios al por menor de productos alimenticios.
- Continuación de las actuaciones de control sobre los negocios minoristas con un elevado volumen de actividad.
- Actuaciones de control de tributación de las subvenciones percibidas por los contribuyentes

Por último comentar que Administración seguirá supervisando los criterios de aplicación y deducción de incentivos fiscales en los diferentes impuestos así como de la deducción de IVA en determinadas operaciones y su devolución.

LEGAL Y COMPLIANCE

1.- Protección de datos

2.- Prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

3.- Competencia: Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia

4.- Directiva para la protección de secretos comerciales

5.- Concursal. Reapertura de la sección de calificación concursal por incumplimiento del convenio

Protección de Datos

Aprobación del Reglamento Europeo de Protección de Datos

El pasado 14 de abril tras cuatro años de proceso legislativo y una larga y compleja negociación, el Parlamento Europeo aprobó el texto definitivo del Reglamento Europeo de Protección de Datos. Este Reglamento renueva y sustituye el marco regulatorio de toda la Unión Europea (UE) en materia de protección de datos y resultará de aplicación directa a todos los Estados Miembros de la UE sin necesidad de que sea traspuesto por una norma nacional.

En él, se recogen los derechos de las personas y se establecen las obligaciones de los encargados y responsables del tratamiento de los datos. También se establecen los métodos para el cumplimiento de lo dispuesto y el alcance de las sanciones para quienes infrinjan las normas.

La reforma pretende devolver a los ciudadanos el control de sus datos personales y garantizar en toda la UE unos estándares de protección elevados y adaptados al entorno digital.

El nuevo reglamento proporciona una mayor garantía a los ciudadanos europeos y hace que sea aplicable a empresas que, hasta ahora, podían estar tratando datos de personas en la Unión y, sin embargo, se regían por normativas de otras regiones o países que no siempre ofrecen el mismo nivel de protección que la normativa europea.

El Reglamento impone numerosas obligaciones a las empresas cuya implementación requerirá esfuerzos de carácter organizativo, técnico, económico y humano ya que introduce una exigencia de mayor compromiso de las organizaciones para garantizar la protección de

datos a través del principio de "responsabilidad proactiva" (conocido como *accountability*), principio rector que deberá implementarse e impregnar toda la actividad de la organización.

Por ello, la adaptación de una empresa al nuevo régimen aplicable en materia de protección de datos va a requerir, necesariamente, el compromiso de sus órganos de dirección y de toda la organización, así como la involucración directa en su implementación de las diferentes áreas y funciones de la organización.

Para una correcta implementación de las obligaciones es necesario que las organizaciones se familiaricen con el contenido del Reglamento e inicien el diseño de los planes para su implantación desde el mismo momento de su aprobación.

El nuevo Reglamento establece el marco normativo para Europa así como las relaciones con terceros, con el objetivo de lograr una armonización y unidad de criterio en la aplicación y garantía de los derechos en materia de privacidad y protección de datos así como garantizar unos estándares comunes adaptados al entorno digital cada vez más extendido sustituyendo a una directiva de 1995, de cuando el uso de internet y nuevas tecnologías no estaba tan extendido.

El reglamento ha entrado en vigor el 24 de mayo de 2016 aunque no comenzará a aplicarse hasta dos años después, el 25 de mayo de 2018. Hasta entonces, tanto la Directiva 95/46 como las normas nacionales que la trasponen, entre ellas la española, siguen siendo plenamente válidas y aplicables.

Por lo tanto, **el marco legal actualmente vigente en España, es la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos Personales (LOPD) y el Real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba su reglamento de desarrollo.** Siguen en vigor hasta que no se determine su derogación, por lo que la progresiva implementación de las obligaciones del Reglamento Europeo durante este plazo de dos años no eximirá a las empresas de cumplir al mismo tiempo con la regulación nacional vigente.

Los países tendrán un plazo de dos años para trasladar los cambios de la directiva a la legislación nacional, este periodo de dos años hasta la aplicación del Reglamento tiene como objetivo permitir que los Estados de la Unión Europea, las Instituciones Europeas y también las organizaciones que tratan datos vayan preparándose y adaptándose para el momento en que el Reglamento sea aplicable.

En esos dos años, los Estados miembros pueden adoptar o iniciar la elaboración de determinadas normas que sean necesarias para permitir o facilitar la aplicación del Reglamento. Esas normas no pueden ser contrarias a las disposiciones de la vigente Directiva ni tampoco ir más allá de los poderes de actuación normativa que el propio Reglamento prevé de forma explícita o implícita.

El Reglamento enumera los derechos de los interesados, que son las **personas cuyos datos se someten a tratamiento** y dan a las personas un mayor control sobre sus datos personales, en particular gracias a:

(i) la necesidad de un consentimiento claro de la persona respecto del tratamiento de sus datos personales
(ii) un acceso más fácil del interesado a sus datos personales
(iii) los derechos de rectificación, supresión y «al olvido» mediante la rectificación o supresión de datos personales,
(iv) la "portabilidad" de los datos de un prestador de servicios a otro, o el derecho a trasladar los datos a otro proveedor de servicios,
(v) el derecho a ser informado si los datos personales han sido pirateados
(vi) el derecho de oponerse incluso al uso de datos personales a efectos de establecimiento de perfiles

El Reglamento incluye algunos cambios entre los que podemos destacar los siguientes:

- Se establece la obligación de los responsables (a quienes corresponde el tratamiento de los datos) de ofrecer información transparente y de fácil acceso

a los interesados sobre el tratamiento de sus datos.

- Se suprime la necesidad de Inscripción de ficheros ante las Autoridades Nacionales de Protección de Datos. No obstante, tanto el responsable como el encargado de tratamiento deberán mantener un registro, por escrito, de los tratamientos que realicen.

- Se especifican las obligaciones generales de los responsables y de quienes tratan los datos personales en su nombre (encargados del tratamiento).

Entre esas obligaciones se cuenta la de aplicar medidas de seguridad adecuadas en función del riesgo derivado de las operaciones de tratamiento de datos que realicen.

Los responsables deberán también en ciertos casos notificar las violaciones de datos personales.

Todas las autoridades públicas y las empresas que proceden a determinadas operaciones arriesgadas de datos deberán también nombrar un **delegado de protección de datos.**

Se refuerza la necesidad de adoptar e implementar medidas y políticas para probar y evidenciar el cumplimiento del Reglamento por parte del Responsable del tratamiento.

Es necesario que el consentimiento del interesado se preste mediante acto afirmativo y claro, que refleje una manifestación de la voluntad libre, específica, informada e inequívoca del interesado.

Establece que la edad en la que los menores pueden prestar por sí mismos su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en el ámbito de los servicios de la sociedad de la información (por ejemplo, redes sociales) es de 16 años. Sin embargo, permite rebajar esa edad y que cada Estado miembro establezca la suya propia, estableciendo un límite inferior de 13 años. En el caso de España, ese límite continúa en 14 años. Por debajo de esa edad, es necesario el consentimiento de padres o tutores.

En el caso de las empresas que recopilen datos personales, es importante recordar que el consentimiento tiene que ser verificable y que el aviso de privacidad debe estar escrito en un lenguaje que los menores puedan entender

En relación a la obligación de información a facilitar al interesado en el momento de la recogida, se añade la información de los datos de contacto del DPO (Data Protection Officer), del plazo de conservación y del Derecho a presentar denuncia ante una Autoridad de Control.

El tratamiento de datos personales relativos a condenas e infracciones penales queda restringido a las Autoridades Públicas.

Se establece la obligación de notificar, en el plazo de 72 horas, cualquier violación de seguridad de los datos ante la Autoridad de Control y, en ciertos casos, al interesado.

Se introducen dos nuevos documentos: el código de conducta y las certificaciones que ayudarán a garantizar el nivel adecuado a los sujetos que no les aplica el Reglamento.

Se obliga a designar un representante a los responsables que no estén establecidos en la UE, cuando el tratamiento esté relacionado con la oferta de bienes y servicios o la monitorización de comportamientos.

Las Autoridades de Control, deberán cooperar, prestarse asistencia mutua y establecer mecanismos de coherencia para la aplicación del Reglamento.

El Reglamento contempla la transferencia de datos personales a terceros países u organizaciones internacionales. Con este fin, encomienda a la Comisión la evaluación del nivel de protección que ofrece un territorio o un sector de tratamiento en un tercer país.

El Reglamento reconoce el derecho de los interesados a presentar una reclamación a la autoridad de control, así como su derecho al recurso judicial, la compensación y la responsabilidad. Para garantizar la proximidad de los particulares en relación con las decisiones que les afecten, los interesados tendrán derecho a que uno de sus órganos jurisdiccionales nacionales revise la decisión de su autoridad de protección de datos. Esto será independiente del Estado miembro en que esté establecido el responsable del tratamiento de que se trate.

Se establecen sanciones severas contra los responsables o encargados del tratamiento que infrinjan las normas de protección de datos. Los responsables del tratamiento podrían ser multados con hasta 20 millones de euros o el 4 % de su volumen de negocios total anual. Las autoridades de protección de datos nacionales serán las que impongan estas sanciones administrativas.

La nueva normativa supone un mayor compromiso de las organizaciones, públicas o privadas, con la protección de datos y obligará a las empresas en muchos casos a modificar la forma de gestionar la misma y realizarla de forma distinta de la que se viene empleando ahora para adaptarla a la nueva normativa.

En primer lugar, algunas de las medidas que introduce el Reglamento son una continuación o reemplazan a otras ya existentes, como es el caso de las medidas de seguridad o de la obligación de documentación y, hasta cierto punto, la evaluación de impacto y la consulta a Autoridades de supervisión.

Como hemos mencionado anteriormente, el Reglamento está ya en vigor, aunque no será aplicable hasta 2018, sin embargo, puede ser útil para las organizaciones que tratan datos empezar ya a valorar la implantación de algunas de las medidas previstas, siempre que esas medidas no sean contradictorias con las disposiciones de la LOPD, que sigue siendo la norma por la que han de regirse los tratamientos de datos en España.

Por ejemplo, las organizaciones deben tener en cuenta que a partir de mayo de 2018 deberán realizar análisis de riesgo de sus tratamientos y que puede ser útil para ellas empezar desde ahora a identificar el tipo de tratamientos que realizan, el grado de complejidad del análisis que deberán llevar a cabo, etc. En esta tarea podrían utilizar las herramientas y recursos que paulatinamente vayan desarrollando las Autoridades de protección de datos.

Quejas contra Google por el derecho al olvido

Las quejas contra Google por el derecho al olvido se tramitarán desde la Agencia de Protección de Datos, según sentencias del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha reiterado en varias sentencias que las reclamaciones contra Google USA por el llamado "derecho al olvido" se tramitarán desde la Agencia Española de Protección de Datos, **en aplicación del nuevo Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016.**

De acuerdo con el nuevo Reglamento europeo **el interesado tendrá derecho a obtener "sin dilación indebida"** del responsable del tratamiento, que sigue siendo la matriz norteamericana de Google, **"la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual está obligado a suprimir".**

Hasta ahora, la Sala de lo Civil y la de lo Contencioso Administrativo, mantenían discrepancias sobre la aplicación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión

Europea que, en mayo de 2014, se pronunció sobre el derecho al olvido. La sala de lo Contencioso-Administrativo sostiene que en ningún caso se perjudicará al ciudadano que dirija la petición del borrado de datos a Google Inc., con sede en Estados Unidos, porque es la Agencia española la que debe tramitar estos expedientes.

Google Spain recurrió la resolución de la Agencia Española de Protección de Datos y la sentencia de la Audiencia Nacional por atribuirle la responsabilidad del tratamiento de datos relacionados con el derecho al olvido, aunque se reconociera que la filial "se limitaba a promocionar la venta de espacios publicitarios que generan en el buscador".

La Sala considera a Google Inc. como responsable de la gestión del buscador y es, por tanto, a quien se debe exigir la adopción de las medidas para hacer efectivo el derecho al olvido. No obstante, señala que tal petición se debe formular desde España a través de la Agencia Española de Protección de Datos, quien abrirá un procedimiento que comienza con la reclamación, frente a cuya respuesta el interesado puede formular una nueva reclamación.

La reclamación, se puede llevar a cabo electrónicamente de manera gratuita y directa por el interesado, siendo válida en cualquier forma que permita justificar que se ha enviado y recibido por el responsable.

La Sala del Supremo recuerda que, en la vía jurisdiccional, el interesado también puede instar y abrir mediante un simple escrito de impugnación un procedimiento a partir del cual se impulsa de oficio, hasta su terminación, un proceso para determinar si se ha dañado por parte del buscador de Google el derecho al olvido.

Prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

La UE amplia las sanciones a Siria hasta junio de 2017

El pasado 27 de mayo de 2016 el Consejo ha ampliado hasta el 1 de junio de 2017 las medidas restrictivas contra el régimen de Siria.

La UE mantiene su empeño en hallar una solución duradera al conflicto en Siria. Tal como se declara en las conclusiones del Consejo sobre Siria, Irak y la amenaza que representa el Daesh, la UE seguirá apoyando los esfuerzos del Grupo Internacional de Apoyo a Siria para reforzar la aplicación del cese de las hostilidades en Siria.

Entre las sanciones actualmente en vigor se incluyen, concretamente, el embargo de petróleo, las restricciones a determinadas inversiones, la congelación de los activos del banco central sirio en la UE, las restricciones a la exportación de equipamiento y tecnología que pueda ser utilizado para la represión interna, así como de equipamiento y tecnología para controlar o interceptar las comunicaciones telefónicas y por internet. Además, más de doscientas personas y setenta entidades son actualmente objeto de sanciones por la violenta represión ejercida contra la población civil en Siria.

Las empresas que realicen actividades con productos o servicios que puedan estar relacionados con Siria deben analizar y evaluar los riesgos de dichas operaciones por si pudieran incurrir en responsabilidades por incumplimientos de la normativa europea.

Inspecciones a entidades financieras

La reciente visita de la Guardia Civil a las sedes de Banco Santander y BNP Paribas en Madrid perseguía identificar si ambas entidades habían cumplido con las exigencias de informar de todos los movimientos sospechosos de encubrir un blanqueo de capitales. Según fuentes conocedoras de la situación, los agentes buscaban, en concreto, si los dos bancos habían comunicado presuntas operaciones vinculadas a las cuentas que se están investigando judicialmente en el marco de la lista Falciani y de las prácticas del banco británico HSBC a través de su filial de Ginebra.

La inspección iba dirigida a una serie de cuentas presuntamente relacionadas con HSBC y la lista Falciani para identificar si, en efecto, habían sido comunicados sus movimientos al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (Sepblac).

El requerimiento de información solicitado por el Juzgado número 5 de la Audiencia Nacional a ambas entidades buscaba no solo identificar si habían colaborado con HSBC en el blanqueo de los fondos de sus cuentas, sino también si habían cumplido con lo que establece la Ley 10/2010, de prevención de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Obligaciones de los sujetos relacionadas con la PBCFT

Ante las actuaciones que se están realizando últimamente en relación al blanqueo de capitales, tanto por parte del Sepblac, como de la Fiscalía o la Agencia Tributaria, conviene recordar las obligaciones que La Ley 10/2010 de 28 de abril, de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo y el Real Decreto 304/2014 de 5 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla esta Ley, establecen para los sujetos obligados.

La Ley tiene por objeto la protección de la integridad del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica mediante el establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Es por ello que los sujetos obligados habrán de analizar los riesgos principales a los que se enfrentan y que variaran en función del tipo de negocio, de productos y de clientes con los que establecen relaciones de negocios. Tendrán que proceder a diseñar las políticas y procedimientos internos, de manera tal que estos se adapten al perfil de riesgo de la entidad, moderándose la intensidad de las medidas de diligencia debida aplicadas, según las características concretas del cliente y la operación.

El reglamento desarrolla, según señala su artículo 1, las obligaciones a las que se encuentran sometidos los sujetos contemplados en el art 2.1 de la Ley. Entre los que seencuentran, las entidades de crédito y de servicios de inversión, los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales, abogados, promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles, notarios y registradores de la propiedad, casinos y personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar respecto de las operaciones de pago de premios, personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras

o metales preciosos, objetos de arte o antigüedades, fundaciones y asociaciones.

La regulación del Reglamento es muy rigurosa para el ejercicio normal de las profesiones antes mencionadas, y ello obligará a éstas a adaptar pautas de comportamiento para dar cumplimiento a todas obligaciones.

Los sujetos obligados comprendidos en el artículo 2.1 i) a u), ambos inclusive, que, con inclusión de los agentes, ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros, quedan exceptuados de la obligación de realizar determinadas obligaciones, sin embargo ésta excepción no será aplicable a los sujetos obligados integrados en un grupo empresarial que supere dichas cifras.

Así pues, existen obligaciones que afectan a todos sujetos obligados antes mencionados, sin excepciones, que son:

1.- Medidas de diligencia debida:

i. **Identificación formal:** identificando y comprobando, mediante documentos fehacientes, la identidad de cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones ocasionales cuyo importe sea igual o superior a 1.000 €..... (art 4 del Reglamento)

ii. **Identificación del titular real**, conocimiento del mismo o del beneficiario efectivo: obligación de adoptar medidas para determinar la estructura de propiedad o de control de las personas e instrumentos jurídicos. (art 8 y 9 del Reglamento)

iii. **Conocimiento del cliente, de su actividad y seguimiento de la relación de negocios**. (art 10 y 11 del Reglamento)

2.- De las obligaciones de información:

i. **Obligaciones de comunicación.** Examen especial de determinadas operaciones y comunicación por indicio. (art 25 del Reglamento)

ii. **Conservación de documentos:** El art 28 del Reglamento establece la documentación que se debe conservar durante el plazo legal de 10 años desde la terminación del negocio o la ejecución de la operación ocasional

3.- Medidas de Control interno

i. Aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de PBC/FT (art. 31 del Reglamento)
Serán aprobados por el órgano de administración de la empresa.

ii. Realizar y documentar un previo análisis de riesgo en el que se fundamentarán los procedimientos de control interno. (art 32 del Reglamento)

iii. Los procedimientos de control interno establecidos por la empresa se documentarán en un Manual de Prevención, cuyo contenido se regula en el art. 33 del Reglamento.

Debiendo proceder a la verificación y actualización del Manual de forma periódica.

iv. Designar un representante ante el SEPBLAC, que será responsable del cumplimiento de las obligaciones de información establecidas en la Ley 10/2010 (art 35 del Reglamento).

v. Examen o auditoria anual obligatoria por parte de Experto Externo de las medidas de control interno recogidas en el art 26 de la Ley, que son las recogidas en este apartado 2.4 (Art 38 del Reglamento).

vi. Aprobación y puesta en práctica de un Plan Formativo Anual en materia de PBC/FT.

El plan de formación se fundamentará en los riesgos identificados y preverá acciones formativas específicas para los directivos, empleados y agentes del sujeto obligado.

Acciones formativas que deberán ser apropiadamente acreditadas.

Anualmente se documentará el grado de cumplimiento del Plan de formación.

vii. Aplicación de estándares éticos en la contratación de trabajadores y directivos.(Art 40 del Reglamento)

Y por otro lado, el artículo 31 establece la exclusión de las obligaciones de los artículos 31,32,33,35,38 y 39 a aquellos sujetos obligados que: ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen anual de negocios o balance general no supere los 2 mill.€

Recordar también el régimen sancionador que establece la Ley 10/2010 en sus artículos 56 a 59 duras sanciones para los sujetos obligados que incumplan la normativa.

Establece entre otras como infracciones muy graves:

- Incumplimiento del deber de comunicación de operaciones por el sujeto obligado
- Incumplimiento de la obligación de colaboración con la comisión de y sus órganos de apoyo habiendo requerimiento escrito.
- Incumplimiento del deber de confidencialidad.
- Resistencia u obstrucción a la inspección habiendo requerimiento expreso y por escrito.
- Cometer una infracción grave cuando durante los cinco años anteriores hubiera sido impuesta una sanción firmen por la misma infracción.

Estas infracciones conllevan para el sujeto obligado multa por un importe entre 150.000€ y 1.500.000€ y además para los administradores o directivos responsables de la infracción multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 600.000 euros.

Entre otras son infracciones graves el incumplimiento de las siguientes obligaciones de:

- Comunicar al Sepblac la propuesta de nombramiento de representante.
- Identificación formal del cliente.
- Identificación del titular real.
- Aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios.
- Comunicación por indicio, cuando no deba calificarse como infracción muy grave.
- Colaboración con la comisión cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de apoyo de ésta.
- Conservación de documentos
- Formación.

Las sanciones por faltas graves puede llevar consigo una amonestación pública o privada más una multa entre 60.000 € y 150.000 € para los sujetos obligados y además para cada uno de los administradores o directivos responsables multa entre 3.000 € y 60.000€.

Competencia

Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia

La CNMC sanciona por primera vez a varias personas físicas por su participación en una infracción de las normas de defensa de la competencia

La Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC) ha impuesto recientemente por primera vez, sanciones a personas físicas por su participación en un acuerdo restrictivo de la competencia.

La Ley de Defensa de la Competencia faculta a la CNMC a imponer sanciones de hasta 60.000 euros a los representantes legales o directivos de empresas responsables de una infracción

cuando hayan intervenido en la conducta restrictiva de la competencia.

Sin embargo, la CNMC, desde la aprobación de esta ley, no había hecho uso de esta facultad.

La CNMC menciona los siguientes elementos como relevantes para determinar la responsabilidad individual de los directivos:

i. que se trate de personas autorizadas para tomar decisiones en nombre de la empresa que representan;
ii. que ejerzan facultades de organización y control dentro de ella;
iii. que tengan encomendadas funciones de especial responsabilidad que desempeñan con autonomía; y
iv. que hayan participado de forma directa en la conducta infractora.

Es previsible que la CNMC haga uso de esta facultad con mayor frecuencia en un futuro.

En la resolución de fecha 26 de mayo de 2016 (Expte S/DC/0504/14 AIO) se sanciona con 128,8 millones de euros a ocho fabricantes de pañales para adultos, a su asociación y a cuatro directivos por formar un cártel.

La CNMC sanciona a empresas del sector eléctrico

La CNMC resuelve procedimiento sancionador incoado a empresa eléctrica por vulneración del derecho de los consumidores a elegir suministrador de energía eléctrica y de gas natural así como por el incumplimiento de otras medidas de protección al consumidor con una sanción de 400.000 euros.

La CNMC sanciona a empresa distribuidora de energía eléctrica, por haber cometido diversas actuaciones tendentes a obstaculizar el derecho de los consumidores conectados a sus redes a elegir suministrador de energía eléctrica.

La CNMC sanciona el incumplimiento de los compromisos adoptados en una concentración

La CNMC ha sancionado el incumplimiento de los compromisos a los que se condicionó la autorización de una operación de concentración. Es la segunda sanción impuesta por la CNMC en el marco del expediente de vigilancia a esta empresa por el incumplimiento de los compromisos.

En relación con la cuantificación de la multa, el Consejo de la CNMC aplica la nueva jurisprudencia del Tribunal Supremo, y considera el 10% del volumen de negocios total del infractor como límite máximo.

La CNMC toma en consideración para dicha cuantificación la duración de la infracción y la reincidencia, y también el que se hayan adoptado medidas durante la instrucción del expediente para poner fin a la infracción.

La CNMC sanciona la ejecución anticipada de una concentración

La CNMC ha sancionado a una empresa del sector de telecomunicaciones por la ejecución de una operación de concentración sin haber obtenido la preceptiva autorización. En este caso, la obligación de notificación surgía del cumplimiento del umbral de cuota de mercado. La empresa sancionada alegó que existían dudas sobre cuál era el mercado relevante, pero esta alegación no fue acogida por la CNMC.

La CNMC sanciona a entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por la aplicación de tarifas inequitativas

La CNMC ha declarado que las entidades de gestión autorizadas en España para la gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual ostentan posición de dominio. Ha sancionado a tres entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por un abuso de posición de dominio consistente en la aplicación de tarifas inequitativas y discriminatorias a los usuarios de su repertorio.

La CNMC sanciona a empresas de servicios informáticos

La CNMC ha incoado expediente sancionador a 11 empresas de servicios informáticos y aplicaciones. Se inició la investigación sobre dichas empresas a partir de la información suministrada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), sobre las licitaciones de servicios de desarrollo y mantenimiento de sistemas y aplicaciones convocadas por la Agencia Tributaria.

La CNMC sanciona a empresas de concesionarios de automovil

La CNMC ha sancionado con un total de 1,72 millones de euros a siete concesionarios de automóviles y a una empresa de consultoría comercial por una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, constitutiva de un cártel. Esta resolución sigue a las dictadas por la CNMC en 2015 contra otros concesionarios por conductas similares. También en esos casos, la participación de una empresa independiente de consultoría, contratada por los propios concesionarios, fue determinante para evaluar el seguimiento de los acuerdos en el seno del cártel.

La CNMC sanciona a empresas de medios de comunicación

La CNMC ha aprobado sancionar a Mediaset y a Atresmedia con 300.000 euros a cada una **por emitir mensajes publicitarios sin respetar la integridad de los programas en los que se insertan, ni de las unidades que los conforman.**

La CNMC ha impuesto sanciones por valor de 594.102 € a Atresmedia por **vulnerar los criterios del Código de Autorregulación en la calificación por edades** en algunas emisiones de su canal Neox.

La CNMC ha sancionado también con 528.373 € a Mediaset por el **incumplimiento del artículo 18.2 de la LGCA al haber emitido publicidad encubierta de productos relacionados con la salud.**

La CNMC sanciona a empresas de gestión de agencias de viaje

La CNMC ha multado con un total de 324.133 euros a la Asociación de Grupos de Gestión de Agencias de Viajes y a ocho de sus socios **por una infracción del artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, que entra dentro de la definición de cártel**

Los grupos de gestión son un tipo de entidades que representan a agencias de viajes independientes en sus negociaciones con los proveedores o distribuidores mayoristas turísticos. Su función principal radica en la acumulación de poder de compra para de este modo obtener mejores condiciones comerciales.

La CNMC no cuestiona la existencia de estos grupos de gestión ni los acuerdos de compra conjunta que desarrollan en favor de las agencias de viaje independientes adheridas a su red, pero deben respetar la normativa de competencia. En esta Resolución, la CNMC sanciona aquellos acuerdos alcanzados en el seno de la asociación por los grupos de gestión implicados, que resultan anticompetitivos y deben ser calificados como cártel.

Directiva para la protección de secretos comerciales

El Parlamento Europeo aprobó el pasado 14 de abril la directiva relativa a la protección del know-how y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y divulgación ilícitas" a fin de asegurar un nivel de tutela judicial civil suficiente y coherente en todo el mercado interior para los supuestos de obtención, utilización o revelación ilícitas de secretos comerciales.

Esta directiva pretende proteger el know-how de las empresas, así como sus secretos comerciales, constituyendo un plus a la protección que, si se cumplen determinados requisitos, se puede obtener a través de la normativa sobre propiedad intelectual, industrial, sobre competencia desleal o incluso a través de la normativa penal (delito de revelación de secretos).

Hasta este momento, los secretos comerciales o empresariales han venido protegiéndose desde las empresas, con carácter preventivo, a través de la firma de cláusulas o acuerdos de confidencialidad o NDA (Non Disclosure Agreement).

Con la nueva directiva aprobada por el Parlamento Europeo hace unos días, las empresas que posean secretos empresariales podrán solicitar, además, **la aplicación de ciertas medidas, procedimientos y acciones dirigidas a evitar o prevenir la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial,** así como obtener reparación, en el caso de vulneración

Destacamos a continuación algunos de los puntos más relevantes de la Directiva:

La introducción de una definición homogénea de "secreto comercial", entendido como toda información que no sea generalmente conocida por las personas pertenecientes a los círculos en los que normalmente se utilice el tipo de información en cuestión, ni sea fácilmente accesible para éstas. Asimismo, se establece que el secreto debe tener valor comercial y tiene que haber sido objeto de medidas razonables para mantenerlo oculto por la persona que legítimamente ejerza su control.

Cuando los trabajadores no hayan actuado de forma intencionada en la revelación de secretos comerciales, los Estados miembros podrán limitar su responsabilidad por daños y perjuicios.

Entre las excepciones a la prohibición general de revelación de secretos comerciales se encuentra el "whistleblowing", de modo que se permite la revelación de un secreto comercial si éste sirve al interés público, en la medida en que permita poner al descubierto una falta, irregularidad o actividad ilegal que guarden relación directa con dicho secreto comercial.

Las autoridades judiciales tiene capacidad para imponer medidas provisionales sin tener que esperar a que se dicte una resolución sobre el fondo del asunto. Tales medidas podrán consistir, por ejemplo, en la prohibición de uso del secreto comercial o en la destrucción de cualquier documento que contenga dicho secreto.

No debe entenderse restringida la libertad de establecimiento, la libre circulación de los trabajadores o la movilidad de éstos prevista en el Derecho de la Unión, en particular en lo que respecta al periodismo de investigación y a la protección de las fuentes periodísticas.

El artículo 5 de la directiva establece ciertos límites o excepciones a la protección de los secretos comerciales de las empresas. En este sentido, se indica que los Estados miembros deberán garantizar que se deniegue la solicitud de medidas y mecanismos de protección cuando la difusión o filtración de la información obedezca a alguno de los siguientes supuestos: en ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, incluido el respeto a la libertad y al pluralismo de los medios de comunicación; para poner al descubierto alguna falta, irregularidad o actividad ilegal, siempre que la parte demandada actuara en defensa del interés general; cuando los trabajadores lo

hayan puesto en conocimiento de sus representantes en el marco del ejercicio legítimo por parte de estos de sus funciones, siempre que tal revelación fuera necesaria para ese ejercicio; y con el fin de proteger un interés legítimo reconocido por el Derecho de la Unión o nacional.

Esta directiva, junto con otras normas, como el también recientemente aprobado Reglamento General de Protección de Datos de la Unión Europea, conllevan consigo la obligatoriedad, por parte de las empresas, de establecer ciertos protocolos de supervisión y medidas de seguridad dirigidos a proteger prácticamente toda la información que posee una empresa.

Es decir, caminamos hacia un mundo en el que las empresas, cada vez más, deberán tener estandarizadas medidas, procedimientos y mecanismos de protección, de cumplimiento obligatorio, con el fin de proteger sus activos intangibles y, al mismo tiempo, cumplir con la ley.

Una vez que el Consejo de la UE ratifique la Directiva, los Estados miembros tendrán dos años para trasponerla a su ordenamiento jurídico.

Concursal. Reapertura de la sección de calificación concursal por incumplimiento del convenio

Según sentencia del **TS nº 246/2016** de 13 de abril solo cabe analizar si la frustración del cumplimiento del convenio es imputable al concursado.

En caso de reapertura de la sección de calificación por incumplimiento del convenio, el tribunal solo puede examinar si la frustración del convenio es imputable al concursado, sin que quepa enjuiciar otras causas de culpabilidad que hubieran podido analizarse en la apertura ordinaria de la sección de calificación.

El TS estima el recurso de casación planteado y acuerda fijar doctrina jurisprudencial en relación con el ámbito que debe tener la sección de calificación cuando ha sido reabierta como consecuencia del incumplimiento de un convenio concursal o de la imposibilidad de cumplimiento del convenio.

En la doctrina y en la jurisprudencia, recuerda el tribunal, existen dos posturas acerca de la amplitud de conocimiento en tales supuestos:

- quienes consideran que el examen en la sección reabierta debe limitarse a las causas del incumplimiento del convenio y,
- quienes extienden el ámbito de este conocimiento a todas las conductas previstas en los arts. 164 y 165 LC, con independencia que hubieran tenido lugar antes o después de la aprobación del convenio.

La Sala se inclina por la primera tesis y concluye que el ámbito de conocimiento en la sección reabierta, respecto de las causas de calificación, debe ceñirse necesaria y exclusivamente a la determinación de si la frustración del cumplimiento del convenio es imputable al deudor concursado, sin que quepa ampliar este enjuiciamiento a otras causas de culpabilidad que pudieron haber sido enjuiciadas con la apertura ordinaria de la sección de calificación.

Por otro lado, el TS también estima el recurso de casación formulado en relación con la posibilidad de aplicar analógicamente el plazo de dos meses para solicitar concurso de acreedores (art. 5.1 LC) al deber de solicitar la apertura de la liquidación cuando, durante la vigencia del convenio, el deudor conozca la imposibilidad de cumplir las obligaciones en él contraídas.

Se recuerda que la solicitud tardía de la liquidación no está prevista específicamente en la Ley Concursal como causa de culpabilidad del concurso y que, dada la naturaleza de la calificación concursal, no es posible realizar una

aplicación extensiva del 165.1.1º LC (el concurso se presumirá culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso)

LABORAL

1.- Registro diario de la jornada de trabajo

2.- Despido de empleados de hogar

Registro diario de jornada

Le informamos sobre la principal novedad en la **actuación inspectora**, que es precisamente, **la exigencia a todas las empresas de la llevanza del registro diario de jornada de TODOS los trabajadores**.

Hasta ahora, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 15.5 y artículo 35 del Estatuto de los trabajadores, dicho registro solamente era exigible en el supuesto de contratos a tiempo parcial y cuando en la empresa se realizasen horas extraordinarias.

Dicha obligación se modifica a partir de la sentencia de la Audiencia Nacional Sala de lo Social nº 207/2015 de 4 de diciembre, y dos informes de la Dirección General de Empleo, por los cuales Inspección de Trabajo modifica su criterio, estableciendo la **obligación para todos los empleadores de realizar un registro diario de la jornada, se realicen o no horas extraordinarias, tanto en jornada parcial como en jornada completa.**

El registro de jornada diaria es la herramienta promovida por el legislador para asegurar el **control de las horas extraordinarias**. La obligación de registro existe aunque no se realicen horas extras puesto que para tener esta consideración, es necesario que se realicen sobre la duración máxima de la jornada de trabajo. Sin el registro diario de la jornada, será imposible controlar la realización de horas extraordinarias.

1.- Este registro **deberá ser diario**, incluyendo el horario concreto de entrada y salida de cada trabajador y su correspondiente firma.

2.- La ley no establece un modelo de registro oficial, pudiendo utilizar cada empresa el que elija libremente, (adjuntamos modelo de registro de jornada laboral, por si se quiere hacer uso de él).

3.- La comprobación de la llevanza de dicho registro podrá ser realizada por Inspección de Trabajo en el propio centro de trabajo en cualquier momento, con el fin de controlar y evitar manipulación o alteración de los registros de trabajo.

- **INFRACCION GRAVE**: (de 626 a 6.250 €):

- Si la empresa cumplimenta el registro diario de jornada y se declara la existencia de horas extraordinarias superando el **límite legal de 80 horas anuales**.
- Si la empresa **no cumplimenta el registro** diario de jornada
- Si además de lo anterior, se identifica la existencia de **horas extraordinarias no declaradas.**
- Si en el caso de declaración de horas extraordinarias, se pueden cuantificar las mismas y **no se acredita la compensación económica o en descansos** por la parte empresarial.
- Si se constata el abono irregular de las cantidades correspondientes a las horas extraordinarias, **sin hacerlo constar en la nómina.**
- Además de lo anterior, si se identifica la existencia de horas extras no declaradas, la Inspección de Trabajo procederá a levantar **acta de liquidación** de todas aquellas cantidades correspondientes a horas extraordinarias y que no hayan sido cotizadas a la Seguridad Social, obligando a su **cotización con un recargo del 20 %.**
- Si la empresa remunera a los empleados las horas extraordinarias pero **bajo otros conceptos salariales,** enmascarando así la realización de las mismas, se comunicará a la TGSS, para realizar la correcta imputación de las bases de cotización.
- Por último y solo si existe previa denuncia, si la empresa no comunica a los representantes legales de los trabajadores las horas extraordinarias realizadas.

Despido de empleados de hogar

Si tiene contratado en su hogar un empleado de hogar y quiere prescindir de sus servicios podrá extinguir su contrato a través de dos vías:

- **Despido disciplinario**: Podrá despedirlo sin derecho a indemnización alguna por las mismas causas disciplinarias que cualquier empresa puede invocar para despedir al trabajador (indisciplina, desobediencia, ofensas verbales, etc). Pero si su empleado de hogar impugna el despido y éste se declara improcedente, deberá pagarle una indemnización de 20 días por año con un tope de 12 mensualidades.

- **Desistimiento del empleador:** La ley permite extinguir el contrato por simple desistimiento sin alegar otra causa. Para ello, deberá comunícaselo a su empleada de hogar **por escrito** y **abonarle de forma simultánea una indemnización de 12 días por año con un tope de 6 meses. Además**, si el contrato ha durado más de un año, deberá darle un **preaviso** 20 días, y si ha durado menos, el preaviso debe ser de 7 días. Puede sustituir dicho preaviso por una indemnización equivalente a los salarios devengados en dichos periodos.

OTRA INFORMACIÓN

Subvenciones abiertas Navarra.

Aquellas subvenciones abiertas que consideramos más relevantes, son las siguientes:

- **Ayudas a empresas para la creación de nuevas páginas web, implantación de comercio electrónico y adopción de soluciones empresariales en la nube.**
- **Ayudas a la inversión en pymes industriales 2016**
- **Subvención a personas emprendedoras en el ámbito del comercio minorista.**
- **Ayuda a la inversión en industrial agroalimentarias en 2016**
- **Subvención a empresas comerciales minoristas para mejorar su competitividad 2016**
- **Subvención Pymes para promoción exterior 2016**
- **Convocatoria del año 2016 de ayudas para mejora de la competitividad**
- **Ayudas a la contratación de personal investigador y tecnológico 2016**

Guías Doing Business y otras publicaciones de interés

- Doing Business in Lithuania 2016
- Doing Business in Bulgaria 2016
- A guide to Monaco
- India Budget Review 2016
- European Tax Brief March 2016

MOORE STEPHENS

Moore Stephens LP SL

Inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, tomo 1751, folio 220, hoja Z-11226 N.I.F.: B-50551043
Fernando el Católico, 11 entlo. Izda 50006 Zaragoza Tel: 976 562 464 Fax: 976 563 477
Conde Rodezno, 1 Entreplanta 31004 Pamplona Tel.:948 291 463 Fax: 948 290 931